



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00494-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 25 de noviembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación. Asimismo, se estableció que debía esclarecerse el motivo por el cual el organismo rogante, la entidad delegada y la endosataria en procuración contaban con direcciones electrónicas semejantes.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las faltas indicadas, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el soporte atinente al historial del crédito, se tiene que los montos cobrados en el escrito inaugural de ninguna manera guardan relación con los señalados en el mencionado documento; tópico que por demás es reconocido por la parte suplicante al sostener que dichos montos podían variar, ya que el instrumento aportado es una simple proyección del crédito, lo que implica que de ningún modo adosó el elemento que era preciso, en el que tenían que reflejarse los pagos realmente desarrollados y que, en consecuencia, permitiera verificar que los valores perseguidos se ajustaron realmente a lo adeudado, después de los desembolsos realizados.

Por otro lado, se insistió en que la única dirección electrónica para efectos de notificación del ente actor, el órgano apoderado y la endosataria en procuración era la indicada en el libelo introductorio, aduciendo que el banco interesado no había iniciado la acción en su propio nombre; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, porque aunque la entidad acreedora funja a través de intermediarios, de ningún modo se despoja de la condición de participante de la contienda, ora que aceptar la posición esgrimida por el extremo



implore, llevaría a dejar de lado lo previsto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., atinente a que el dato exigido debe ser proporcionado **tanto por las partes, como por sus representantes y apoderados**. Lo anterior, con mayores veras al recordarse que los bancos están obligados a llevar tal dirección virtual, como lo preceptúa la estipulación en cita.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8202a6d825815c9a0426e795414624305fd21ee74ac56fb8f7b203796b9239
79**

Documento generado en 04/12/2020 04:05:52 p.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**